

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

BOP-A-2026-3103

En el Boletín Oficial de la Provincia, número 137, de 17 de julio de 2026, fue insertado el anuncio nº 2026-2528, exponiendo al público a efectos de reclamaciones, de los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de la Diputación de Córdoba en relación a la "Modificación de la Ordenanza General de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba".

Estos acuerdos fueron adoptados inicialmente por el Pleno de esta Diputación, en sesión ordinaria, celebrada el día 15 de julio de 2026. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sin que se hayan presentado reclamaciones a los acuerdos citados, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del citado Texto Refundido, estos acuerdos quedan adoptados definitivamente, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, conforme dispone el artículo 17.4 del mismo Texto Refundido.

**Modificaciones en el texto de la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

1) Se modifica el artículo 16, párrafo 1º, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 105 de esta ordenanza para el supuesto de revocación de competencias recaudatorias sobre los ingresos de vencimiento periódico y notificación colectiva, en concepto de compensación por los gastos ocasionados para la prestación de los servicios de cooperación previstos en los artículos anteriores, se abonarán las siguientes cantidades".

2) Se modifica el artículo 26 de la Ordenanza, resultando la siguiente redacción:

"Siempre que no exista regulación expresa en contrario, con carácter general la concesión de beneficios fiscales surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha en que se hubiere formalizado la solicitud".

Código Seguro de Verificación (CSV): 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B Fecha Firma: 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



2ED88E590B3290A3578B

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

3) Se modifica el artículo 54, párrafo 3º, que queda redactado como sigue:

“Para la tramitación de las notificaciones por medios electrónicos, el organismo utilizará el sistema de comparecencia en la sede electrónica. Adicionalmente, se facilitará la recepción desde la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ)”.

4) Se modifica el último párrafo del artículo 72, resultando la siguiente redacción:

“Por razones de eficacia, economía y racionalidad únicamente se iniciará la tramitación de oficio del reconocimiento del derecho a la devolución, cuando el ingreso indebido supere la cuantía de 12 euros o, siendo inferior, proceda legalmente la compensación con deuda pendiente”.

5) Se modifica el artículo 74, párrafos 2º y 3º, que quedan redactados de la siguiente manera:

“A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como el justificante del ingreso realizado, que según los casos podrá consistir en Carta de pago, abonaré diligenciado por una Entidad Colaboradora de la recaudación o adeudo en cuenta tramitado mediante orden de domiciliación, banca electrónica o Cajero automático.

En caso de pago duplicado, deberán aportarse los justificantes de los dos ingresos realizados, quedando en poder de la Administración un original y la copia diligenciada del otro que será devuelto al interesado”.

6) Se modifica el artículo 76.c, que queda con la siguiente redacción:

“c) Cuando se produzcan ingresos improcedentes por el propio interesado, una vez cancelada la deuda, siempre que no hubiere mediado requerimiento alguno por parte de la Administración. La devolución de estos ingresos improcedentes se llevará a cabo de oficio por el Organismo siempre que la cuantía de los mismos supere el importe de 12 euros o, siendo inferior, proceda legalmente la compensación con deuda pendiente”.

7) Se modifica el artículo 105, último apartado, que queda redactado como sigue:

“Atendiendo a criterios de eficiencia y proporcionalidad en las actuaciones, la Tesorería del Organismo rechazará los cargos de deudas procedentes de otras entidades, exceptuando las autoliquidaciones, en los siguientes casos:

a) Cargos en periodo voluntario: Cuando las deudas no superen 4 euros por principal. En el caso de que esté prevista la recaudación conjunta de varias deudas en un mismo abonaré, la cuantía mínima señalada se considerará de forma agrupada por documento de cobro.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B **Fecha Firma:** 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



2ED88E590B3290A3578B

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**

b) Cargos en periodo ejecutivo: Cuando las deudas no superen 12 euros por principal o cuando resten menos de seis meses para que se cumpla el plazo previsto para la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago”.

8) Se modifica el artículo 113, párrafo 1º, que queda redactado de la siguiente forma:

“La Gerencia designará entre el personal del Organismo, aquellos empleados que habrán de desempeñar funciones de Agente Tributario, elevándose propuesta a la Presidencia para su nombramiento oficial”.

9) Se modifica el artículo 116, párrafo 2º, resultando la siguiente redacción:

“En aplicación de los principios de eficiencia y racionalidad, que deben presidir todas las actuaciones administrativas, incluidas las recaudatorias, el Organismo no realizará actuaciones de comunicación en papel impreso dirigidas a facilitar la realización del pago en período voluntario de las deudas de ingreso periódico, cuando el importe a ingresar agrupado por abonaré/expediente no exceda de 6 euros. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, para determinar el importe señalado, se atenderá a la totalidad de la cuota agrupada de los bienes de un mismo sujeto pasivo”.

10) Se modifica el artículo 120, párrafo 2º, que queda redactado como sigue:

“Serán funciones reservadas al Tesorero, las comprendidas en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional y las que expresamente se recogen en la presente Ordenanza”.

11) Se modifica el artículo 133.1, resultando la siguiente redacción:

“El pago de las deudas tributarias y no tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Cargo en cuenta mediante pasarela de pagos, TPV o Bizum.
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Giro postal a través de Correos Pay.
- g) Cualquier otro medio de pago que autorice expresamente la Presidencia del Organismo.

El dinero de curso legal se admitirá en todo caso, incluso cuando el deudor no tenga cuenta abierta en la Entidad Colaboradora de que se trate”.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B **Fecha Firma:** 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



2ED88E590B3290A3578B

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**

12) Se modifica el artículo 140.4. que queda redactado de la siguiente forma:

“Excepcionalmente para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y la Prestación Patrimonial de carácter público No Tributaria por la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, siempre que el importe acumulado de las mismas alcance 60 euros por entidad y concepto y se encontraren domiciliadas, se tramitará el cobro en dos plazos fraccionados por un importe del 50 por 100 de la deuda sin repercusión de intereses para cada una de las fracciones, con una demora mínima de cuatro meses entre los pagos y sin necesidad de solicitud previa del deudor. No obstante lo anterior, el interesado podrá solicitar el fraccionamiento de la deuda en otros plazos distintos de acuerdo con lo regulado en apartado 2 de este artículo”.

13) Se modifica el artículo 142.2, resultando la siguiente redacción:

“2. El fraccionamiento de la deuda no podrá dar lugar a cuotas mensuales inferiores a 60 €, exceptuando el supuesto previsto en el artículo 140.2. No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales de naturaleza económica en el solicitante, justificadas en el expediente, la Tesorería podrá proponer cuotas mensuales inferiores mediante la ampliación del número de plazos del fraccionamiento hasta el 75 por 100 del máximo previsto con carácter ordinario en este artículo.

En ningún caso las deudas podrán aplazarse por un periodo superior al máximo que pudiera aplicarse en caso de fraccionamiento”.

14) Se modifica el último párrafo del artículo 143, que queda redactado como sigue:

“El recálculo automatizado del fraccionamiento, con expresión del motivo que lo causa y el resultado de las fracciones a abonar, será comunicado al interesado. No obstante, atendiendo a razones de proporcionalidad y eficiencia, no serán objeto de comunicación los recálculos ocasionados por una variación en el importe de la deuda inferior a 12 euros.”

15) Se modifica el artículo 154, resultando la siguiente redacción:

“Contra la procedencia de la vía de apremio, solo serán admisibles los motivos de oposición que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación vigente.

En el supuesto de ejercicio de la función recaudatoria por delegación de otras administraciones locales, la impugnación de los actos producidos en el curso del procedimiento de apremio, fundamentada en motivaciones que aluden a actuaciones llevadas a cabo por la administración delegante, ocasionará automáticamente la paralización de los trámites de ejecución y la remisión de la reclamación a la citada administración para que resuelva, en su caso, lo que proceda en derecho o remita informe al respecto. Adoptada la resolución y comunicada formalmente al Organismo, procederá según lo dispuesto en la

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B **Fecha Firma:** 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



2ED88E590B3290A3578B

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**

misma, la continuación del procedimiento de apremio o la baja en contabilidad de la deuda. En el supuesto de que transcurridos tres meses, no se hubiere dictado resolución o recibido informe expreso por la administración titular del derecho, el Organismo procederá al descargo de la deuda por paralización injustificada del procedimiento”.

16) Se modifica el artículo 160.3. apartados a) y b) que queda redactado de la siguiente forma:

“3. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, únicamente podrán llevarse a cabo las siguientes actuaciones de ejecución, para deudas cuya cuantía total por principal, no supere los 500 euros:

a) Deudas cuyo pendiente de cobro por principal es igual o inferior a 12 euros:

a.1 Concluido el plazo de cobro voluntario, no procederá la tramitación de la vía de apremio hasta tanto el deudor no acumule nuevas deudas cuyo importe acumulado supere los 12 euros. Transcurridos más de 3 años desde el fin del período voluntario sin que se haya iniciado la tramitación del apremio, se procederá a la baja en cuentas de las deudas iguales o inferiores a 12 euros, previa fiscalización de Intervención.

a.2 No obstante, dentro del plazo de prescripción, podrán rehabilitarse estas deudas cuando su importe acumulado para un mismo deudor supere los 12 euros.

b) Deudas cuyo importe pendiente de cobro por principal se encuentre comprendido entre más de 12 € y 250 €:

b1. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en dos Entidades de depósito.

b2. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

b3. Sueldos, salarios y pensiones.

Se modifica el apartado 5 c) de este mismo artículo 160, quedando la redacción de la siguiente forma:

“c) Acordada la enajenación del inmueble, sólo podrán aceptarse ofertas para su adjudicación por importes que sean iguales o superiores al 40 por 100 del tipo de licitación o que, excepcionalmente atendiendo a las circunstancias especiales del expediente, al menos cubran el importe total de la deuda. En el caso de que el inmueble constituya la vivienda habitual, las ofertas deberán alcanzar necesariamente el 50 por 100 del referido tipo de licitación”.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B **Fecha Firma:** 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



2ED88E590B3290A3578B

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**

17) Se modifica el artículo 161.2 apartado d), resultando la siguiente redacción:

“d) Cuando la cuantía de la deuda pendiente de cobro no supere los 500 euros de principal, será suficiente la acreditación del fallecimiento del deudor”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

**Firmado electrónicamente en Córdoba, 10 de septiembre de 2026, por la Diputada Delegada de Hacienda. Ana Rosa Ruz Carpio.**

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 2ED8 8E59 0B32 90A3 578B **Fecha Firma:** 14-09-2026 07:58:35

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



2ED88E590B3290A3578B

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**